

**CONTESTACION DEMANDA Radicado No.2019-651**

luis miguel unibio franco &lt;leugimmdj@gmail.com&gt;

Jue 26/11/2020 5:00 PM

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 6 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA Radicado No.2019-651.pdf; Auto 18 Dic 2019 Tribunal Sala Civil.pdf; Pago Agencias en Derecho y Costas Juzgado 21 Civ Cto.pdf; Respuesta SUPERVIGILANCIA Rad . 20202100229491.pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal CENTIGON COLOMBIA S.A.pdf; Poder Luis Unibio OCt 21.pdf;

Señor Juez

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

Juzgado (14) Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

**Asunto:** Contestación Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual – Radicado No.2019-651**De: SOCIEDAD OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A vs CENTIGON COLOMBIA S.A**

**LUIS MIGUEL UNIBIO FRANCO**, mayor de edad y domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.265 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 209830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.048.362-1, representada legalmente por **LUIS FERNANDO CRUZ ANGEL**, mayor de edad identificado con C.C. 19.449.154, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá; dentro del término legal y oportuno procedo a presentar la contestación de la demanda, para lo cual anexo:

- Contestación de la Demanda
- Fallo al recurso de apelación de fecha 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso Rad.110013103 – 0212018 00416, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil.
- Copia Depósito Judicial de Centigon Colombia S.A. a Banco Agrario de Colombia cancelando costas y agencias en derecho de OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A.
- Respuesta SUPERVIGILANCIA Radicado No. 20202100229491 de fecha 19 de noviembre de 2020
- Certificado Existencia y Representación Legal Centigon Colombia S.A.
- Poder Especial

Cordialmente.



Bogotá D.C., 26 de Noviembre de 2020

Señor Juez

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

Juzgado (14) Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

**Asunto:** Contestación Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual – Radicado No.2019-651

**De:** **SOCIEDAD OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A. vs CENTIGON COLOMBIA S.A.**

**LUIS MIGUEL UNIBIO FRANCO**, mayor de edad y domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.265 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 209830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.048.362-1, representada legalmente por **LUIS FERNANDO CRUZ ANGEL**, mayor de edad identificado con C.C. 19.449.154, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá; dentro del término legal y oportuno procedo a presentar la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

#### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**AL PRIMERO:** Me opongo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, de lo narrado por el demandante no se encuentran argumentos jurídicos que impidieran a mi poderdante, el hecho de haber adelantado las acciones correspondientes dentro de un marco legal, al sentir vulnerados sus derechos.

Si bien es cierto que Centigon Colombia S.A., adelantó en contra de OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A., un proceso por competencia desleal, éste fue objeto de desestimiento por parte de mi poderdante, quien a su vez, asumió la liquidación de las costas y agencias en derecho para dar fin al conflicto, de lo anterior se colige que las acciones adelantadas se constituyen en hechos legítimos y por lo mismo no comportan en si un animo doloso o abusivo.

Resulta oportuno indicar que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, aceptó el desestimiento de la pretensiones y declaró terminado el proceso verbal que Centigon Colombia S.A., adelantó en contra de OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A., auto al que este último presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación toda vez que no estuvo de acuerdo con la condena en costas y fijación de agencias en derecho; inicialmente la reposición fue denegada, razón por la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, conoció de la apelación.



Finalmente mediante fallo al recurso de apelación de fecha 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso Rad.110013103 – 0212018 00416, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, estimó que el valor de las agencias en derecho para primera instancia se incrementaría a la suma de \$19.500.000, y fijo la suma de \$500.000 como costas en segunda instancia, sumas que fueron canceladas por Centigon Colombia S.A., dando por terminado el conflicto de esta manera.

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Me permito pronunciar respecto de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

**Al primero:** No nos consta, toda vez que no se acredita tal condición en la demanda.

**Al segundo:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante frente a su representado.

**Al tercero:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante que resulta tendenciosa, apócrifa y sin fundamento.

**Al cuarto:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante frente a su representado, de manera generalizada e indeterminada.

**Al quinto:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva e indeterminada del demandante, no obstante Centigon Colombia S.A., amparado en el artículo 209 de la Constitución acudió ante las autoridades competentes para dirimir un conflicto de competencia desleal que a la fecha se encuentra terminado por el desestimiento de las pretensiones de Centigon Colombia S.A.

**Al sexto:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva e indeterminada del demandante, no obstante cabe aclarar que una las decisiones favorables y quizás la única de las que hace mención, no precisamente fue a causa de la actividad judicial del hoy demandante, sino por el desestimiento de las pretensiones de Centigon Colombia S.A.

**Al séptimo:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva e indeterminada del demandante; no obstante cabe aclarar que el mal llamado “bombardeo de acciones”, obedece a una sola acción instaurada inicialmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio donde se surtió el trámite respectivo, posteriormente fue conocida en razón a su competencia por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, resolviendo recurso de apelación al auto de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual el Juez 21 aceptó el desestimiento de las pretensiones y declaró terminado el proceso.

**Al octavo:** Es cierto, no obstante existen apreciaciones subjetivas por parte del demandante.

**Literal a).** Es cierto respecto la acción instaurada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, posteriormente conocida en razón a su competencia por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá; no obstante realiza una apreciación subjetiva, tendenciosa y malintencionada al asegurar que mi



representado desistió de las pretensiones porque el despacho “*se disponía a emitir sentencia desfavorable*” y se “*burla de las autoridades Judiciales y Administrativas*”, desconociendo los plazos y procedimientos que conllevan las actuaciones judiciales llevadas hasta esa fecha.

**Literal b).** Es cierto, no obstante conviene aclarar que se trataba de una prueba extraprocésal al proceso inicial, sin que la misma se hubiese llevado a cabo por inadmisión del despacho.

**Literal c).** No es cierto, conviene aclarar que no existió el llamado proceso judicial ante “EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.”, sin embargo dicho Tribunal – Sala de Decisión Civil, conoció recurso de apelación interpuesto al auto de fecha 06 de junio de 2019, emitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual aceptó el desestimiento de las pretensiones y declaró terminado el proceso.

En cuanto a la presunta queja interpuesta ante la Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, no nos consta, ya que en nuestros archivos no reposa información al respecto y no fue posible contactar al apoderado de la época; no obstante lo anterior CENTIGON COLOMBIA S.A., solicitó a la SUPERVIGILANCIA información, si en su base de datos reposaba alguna acción por parte de nuestra compañía en contra de Optima Ballistic Glass Colombia S.A., quienes mediante radicado No. 20202100229491 de fecha 19 de noviembre de 2020, respondieron en los siguientes términos: “*(...) es nuestro deber informarle que una vez revisadas nuestras bases de datos no se encontró ninguna investigación administrativa preliminar a nombre de la compañía Centigón Colombia S.A., ni en contra de la sociedad Optima Ballistic Glass Colombia S.A. identificada con NIT 900.880.066-5 (...)*”.

**Al noveno:** No nos consta, que se pruebe.

**Al Decimo:** No se admite, que se pruebe.

**Al Decimo Primero:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva e indeterminada del demandante frente a las pretensiones.

**Al Decimo Segundo:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante que da por hecho sus argumentos.

**Al Decimo Tercero:** No es un hecho, corresponde a la interpretación y transcripción de algunos artículos del Código Civil.

**Al Decimo Cuarto:** Es cierto, en cuanto a que la solicitud de medidas cautelares hacen parte de la demanda.

**Al Decimo Quinto:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva e indeterminada que da por ciertos sus argumentos.

**Al Decimo Sexto:** No se admite. No es un hecho, es una apreciación subjetiva e indeterminada del demandante, asume que ha vencido procesos que finalmente no identifica y desconoce el desestimiento de las pretensiones en la acción que inicialmente interpuso mi representado conocida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, donde asumimos el pago de las costas y agencias en derecho



liquidadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, para dar fin al conflicto.

**Al Decimo Septimo:** No es un hecho, no nos consta, sin embargo la parte actora pretendió que se reconociera la suma de \$305.000.000, por concepto de gastos, costas y agencias en derecho dentro del proceso Rad.110013103 – 0212018 00416 del Juzgado 21 Civil del Circuito, suma que en recurso de alzada resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, fijando para primera instancia la suma de \$19.500.000 por concepto de agencias en derecho, y la suma de \$500.000 como costas en segunda instancia, sumas que a la fecha se encuentran canceladas por mi representado.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO:

#### 1. Ausencia de presupuestos que estructuren la responsabilidad civil extracontractual.

En reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que para configurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- i) **Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica;** situación que no podría predicarse de Centigon Colombia S.A., ya que las denuncias elevadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, posteriormente conocidas por el Juzgado 21 Civil del Circuito constituyen hechos legítimos como quiera que Centigon Colombia S.A., al formularlas hizo uso de una facultad legal que se encuentra amparada en el artículo 209 de la Constitución Política.
- ii) **Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva;** situación que no se encuentra demostrada ni probada, por el contrario se soporta en el cobro de unos honorarios y gastos de un proceso que se adelantó en el Juzgado 21 Civil del Circuito, que a la fecha se encuentra terminado por nuestro desestimiento, en el cual se estableció una liquidación que ya fue cancelada por Centigon Colombia S.A.
- iii) **Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación;** ante la inexistencia del daño no podría establecerse un nexo causal, pues Centigon Colombia S.A., simple y llanamente actuó en procura de salvaguardar sus derechos, a su vez asumió los resultados de dichas actuaciones.
- iv) **Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva;** como quiera que la acción de competencia desleal adelantada por Centigon Colombia S.A., se constituyó en hechos legítimos, éstos no comportan en si un animo doloso o abusivo, en razón a que se hizo uso de una facultad legal amparada por la Constitución y la Ley.



Así las cosas podemos evidenciar que la demanda no se ocupó de diseñar una verdadera controversia jurídica en torno a los presupuestos axiológicos que estructuran esa tradicional forma de responsabilidad (culpa, dolo y nexo de causalidad), en la medida en que si bien los hechos en que ella se apunala hacen alusión a los elementos señalados en el artículo 80 del C.G.P., el petitum se ocupa únicamente de la apellidada “responsabilidad procesal” propiamente dicha, que tiene que ver en forma exclusiva con el tema de los gastos que generó un juicio y que no fueron requeridos en su oportunidad procesal ante el Juzgado 21 Civil del Circuito, quien conoció la demanda de competencia desleal.

En conclusión, si la parte demandante, en virtud de una relación contractual con su apoderado, canceló una suma superior a la liquidada por el Juez de aquella causa por concepto de gastos del proceso y/o agencias en derecho, ese mayor valor no traduce “perjuicios” susceptibles de reconocimiento y cobro en proceso distinto, pues se reitera, dicho negocio jurídico no les es oponible a Centigon Colombia S.A., dado que la condena en costas que se le impuso, equivale o traduce el resarcimiento de cualquier daño generado por la gestión judicial que ya fue liquidada por el Juez 21 Civil del Circuito, suma que en recurso de alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, modificó a la suma de \$19.500.000 de agencias en derecho, valor que ya fue cancelado en su integridad por Centigon Colombia S.A., tal como se dijo en líneas precedentes.

## **2. Inexistencia de daño como elemento necesario de la responsabilidad.**

Como quedo demostrado, el apoderado de la parte actora pretendió que se reconociera la suma de \$305.000.000, por concepto de gastos, costas y agencias en derecho dentro del proceso Rad.110013103 – 0212018 00416 del Juzgado 21 Civil del Circuito, así mismo resulta oportuno indicar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil en recurso de alzada señaló: *“si bien en parte los argumentos impugnatorios parecen estar están enfilados a rebatir que la parte convocada incurrió en los primeros – gastos del proceso, producto de viajes a esta ciudad capital, tiquetes, hoteles y viáticos de su personal profesional, lo cierto es que no se reprochó que al momento en que se efectuó aquella, se hubiese echado de menos el soporte de alguno de alguno de ellos obrante en el plenario, y es por esta razón que si no parecían comprobados en ese instante, acertó el a quo al no tenerlos en cuenta en la liquidación. No se olvide, el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, impone: “la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”;* así las cosas, todas y cada una de estas razones finalmente llevaron al Tribunal a fijar la suma de \$19.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho en primera instancia y la suma de \$500.000 como costas de segunda instancia, sumas que a la fecha se encuentran canceladas por parte de Centigon Colombia S.A., resarciendo cualquier afectación o daño que se hubiese generado en dicho proceso.



### **3. Prueba temeraria y fraudulenta con que se quieren demostrar los perjuicios.**

Se pretende con esta demanda que mi representada CENTIGON COLOMBIA S.A., la declaren civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A., derivados de los hechos dañosos señalados en los hechos de la demanda, a los que atribuyó a título de indemnización lo siguiente:

- a) Gastos Materiales:** Por gastos de honorarios y representantes judiciales la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$323.513.205), los que se documentan con: “Copia de Certificación de pago por concepto de honorarios por asesoría y representación jurídica para la atención de casos de demandas instaurada por la sociedad CENTIGON COLOMBIA S.A., a la Firma RANGEL Y FONTALVO ABOGADOS LTDA, en defensa de la empresa OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$305.232.879)” y “Copia de Certificación de pago por concepto de tiquetes, hospedaje y viáticos para efectos de representación jurídica de la empresa OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A., en defensa de casos de demandas instauradas en su contra por la sociedad CENTIGON COLOMBIA S.A., por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$18'280.326)”.

#### **A la certificación de pago por concepto de honorarios**

Resulta oportuno indicar que el inciso 3º del artículo 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, para efectos de establecer las tarifas de las agencias en derecho en los procesos verbales señalaba: “(...) *Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*”; artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 de 2003 así: “*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*”.

De lo anterior se colige que conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura vigentes para el año 2016, la tarifa por concepto de agencias en derecho a estimar respecto el valor de las pretensiones del proceso verbal que adelantó Centigon Colombia S.A., esto es la suma de \$390.000.000 M/cte; el 20% correspondía el valor de \$78.000.000 M/cte, más un posible incremento de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, \$4.140.580<sup>1</sup> M/cte, nos arrojaría un total de \$82.140.580 M/cte, suma que discrepa del valor certificado a folio 27 de la demanda por OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A.,(\$305.232.879), como pago por concepto de honorarios en defensa de la demanda de competencia desleal a la firma RANGEL Y FONTALVO ABOGADOS

---

<sup>1</sup> S.M.M.L.V 2019 \$828.116



LTDA y que a su vez se constituye en una prueba fraudulenta; esto sin estimar que el proceso terminó de manera anticipada por desestimiento de Centigon Colombia S.A.

Sobre dicho aspecto conviene precisar señor Juez, que **la suma pretendida resulta excesivamente honorosa**, y que en el mismo sentido la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, claramente expuso al accionante la diferencia entre los conceptos gastos del proceso y agencias en derecho, citando que el primero incluye entre otros *“los que por naturaleza del proceso hayan sido indispensables, como el monto del transporte y sostenimiento del personal del juzgado y de dichos auxiliares en diligencia de cualquier clase, el valor de copias, de documentos, registros etc, de que se ha valido”*, respecto de las agencias en derecho comentó que la doctrina explica que *“comprenden las diligencias, los escritos a los alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado, y la atención y vigilancia que haya prestado al proceso, más el último factor solo puede apreciarse vinculado al anterior, ya que si no aparecen los escritos o alegaciones no puede deducirse la gestión para esos efectos (...). Para el monto de las agencias se tienen en cuenta además el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, complejidad, acierto, etc”*.

Por otra parte recordó que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso dispuso:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

De igual forma concluyó que algunos de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura vigentes para la fecha fueron el PSAA13-9943 del 04 de julio de 2013, 1887 del 26 de junio de 2003 y 2222 del 10 de diciembre de 2003, acuerdos que servirían como base para realizar la liquidación de costas e incremento de las agencias en derecho correspondientes al proceso, así mismo señaló que la actividad judicial adelantada por el apoderado de OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A., fue: ***“medianamente diligente desde que acudió a la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es desde el 27 de octubre de 2016, y hasta la fecha que se fijaron las agencias, 21 de marzo de 2019, durante un término aproximado de 2 años, 4 meses y 24 días, en un tema que puede catalogarse de mediana complejidad – competencia desleal – entre empresas. Ahora, si bien es cierto, la terminación del proceso fue favorable a la demandada, no puede soslayarse que en estrictez no fue el producto de las defensas formuladas por la parte convocada”***. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente todas y cada una de estas consideraciones permitieron al Tribunal mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, estimar que el valor de las agencias en derecho para primera instancia se incrementaría a la suma de \$19.500.000, y fijó la suma de \$500.000 como costas en segunda instancia, sumas que a la fecha se encuentran canceladas por parte de Centigon Colombia S.A.



Por todo y lo anterior podemos concluir que **el accionante pretende engañar a la administración de justicia** haciendo ver que pago la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$305.232.879) a la firma RANGEL Y FONTALVO ABOGADOS LTDA, suma que resulta desbordada respecto de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**DE OFICIO: Solicito al Señor Juez en su oportunidad procesal se libre oficio al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue el presunto hecho disciplinario por violación al numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que reza:**

*“(...) Artículo 28 Deberes Profesionales del Abogado: “8.Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado **deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto**” (...)” Negrilla fuera de texto.*

En ese orden de ideas la Corte ha sido enfática en señalar que mal podría imaginarse que el ejercicio de la abogacía por tratarse de una profesión liberal, se encuentre desprovisto de controles por parte de las autoridades, y que corresponde a la jurisdicción disciplinaria, el deber de investigar y sancionar a un abogado cuando incurre en la falta disciplinaria señalada.

**Solicito a su vez señor Juez, en su oportunidad procesal se libre oficio a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el hecho fraudulento de la prueba sumaria (Folio 27), que se pretende hacer valer en el presente proceso.**

#### **IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, objetamos el Juramento estimatorio por inexactitud y falta de razonabilidad de la estimación, no se discrimina ni acredita el concepto de gastos materiales se enuncia de manera indeterminada.

Señala la suma de \$18'280.326 por concepto de “*gastos materiales de viáticos*”, y la certificación (folio 26), el concepto incluye tiquetes, hospedaje y viáticos, es decir, conceptos inexactos e indeterminados que no se aporta prueba alguna que respalde tal afirmación.

Los honorarios que se pretende hacer valer por la suma de \$305.232.879, (folio 27), no se acompañan a los establecidos en el inciso 3º del artículo 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003; para efectos de establecer las tarifas de las agencias en derecho en los procesos verbales señalaba: “*(...) Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*”; artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 de 2003 así: “*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si esta, además,*



*reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.*

De lo anterior se colige que conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura vigentes para el año 2016, la tarifa por concepto de agencias en derecho a estimar respecto el valor de las pretensiones del proceso verbal que adelantó Centigon Colombia S.A., esto es la suma de \$390.000.000 M/cte; el 20% correspondía el valor de \$78.000.000 M/cte, más un posible incremento de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, \$4.140.580<sup>2</sup> M/cte, nos arrojaría un total de \$82.140.580 M/cte, suma que discrepa del valor certificado a folio 27 de la demanda por OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A.,(\$305.232.879), como pago por concepto de honorarios en defensa de la demanda de competencia desleal a la firma RANGEL Y FONTALVO ABOGADOS LTDA y que a su vez se constituye en una prueba fraudulenta; esto sin estimar que el proceso terminó de manera anticipada por desestimiento de Centigon Colombia S.A.

## **V. PRUEBAS**

### **a) DOCUMENTALES**

1. Fallo al recurso de apelación de fecha 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso Rad.110013103 – 0212018 00416, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil.
2. Copia depósito Judicial de Centigon Colombia S.A. a Banco Agrario de Colombia cancelando costas y agencias en derecho de OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A.
3. Respuesta SUPERVIGILANCIA Radicado No. 20202100229491 de fecha 19 de noviembre de 2020.
4. Certificado Existencia y Representación Legal Centigon Colombia S.A.
5. Poder Especial

### **b) INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Cítese al Representante Legal de la sociedad demandante a fin de que absuelva interrogatorio de parte.

## **VI. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE**

### **OFICIOS.**

Se nieguen por no cumplir lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> S.M.M.L.V 2019 \$828.116



## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se niegue ya que el Señor CARLOS GONZALEZ BLANCO identificado con C.C. 19.364.447, no es parte, no tiene relación laboral vigente con Centigon Colombia S.A.

## **TESTIMONIALES.**

Se niegue por no cumplir con lo establecido en el capítulo V del Código General del Proceso, ya que el Señor MAURICIO GONZALEZ FUENTES, no es un tercero quien pueda declarar, es el Representante Legal de la parte actora.

En reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado, que ningún valor probatorio podía darse a las declaraciones de los actores, que carecen de fuerza demostrativa, porque «*a nadie le está permitido constituir su propia prueba*».

## **VII. FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

De manera respetuosa solicitamos se abstengan de su decreto toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

## **VIII. ANEXOS**

Me permito allegar:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

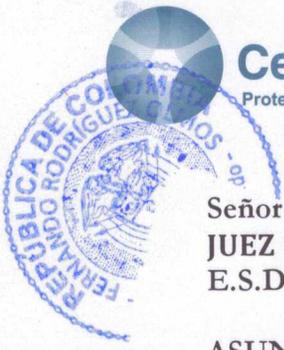
## **IX. NOTIFICACIONES**

- ❖ Mi representada, por conducto de su representante legal, en las Instalaciones de la Sociedad ubicadas en la Calle 21 No. 69B-05 Bogotá, email [FCruz@centigon.com](mailto:FCruz@centigon.com)
- ❖ El suscrito apoderado, en la CR. 99 Bis No. 23H -49 Int. 5 Apto. 501 Molinos de Abadía de Bogotá Cel. 313-2976594, email [leugimmdj@gmail.com](mailto:leugimmdj@gmail.com)

Honorable Juez Atentamente,

  
**LUIS MIGUEL UNIBIO FRANCO**

.....  
**C.C. No. 79.881.265 de Bogotá**  
**T.P. No.209830 del C. S. J.**



Señor

**JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E.S.D.

**ASUNTO: Otorgamiento de Poder**

**Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado 2019-651 de OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A. vs CENTIGON COLOMBIA S.A.**

**LUIS FERNANDO CRUZ ANGEL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.449.194, en mi calidad de Representante Legal **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830.048.362-1, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente le manifiesto a usted, Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS MIGUEL UNIBIO FRANCO** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.881.265 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 209830 del C. S. J, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Rad 2019-651, que en mi contra adelanta la sociedad OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A.

El Dr. Luis Miguel Unibio Franco, queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder, revocarlo cuando lo considere pertinente, proponer nulidades, interponer los recursos de ley, tachas de falsedad, y en general todas las facultades a que se contrae la ley, especialmente el artículo 77 del Código General del Proceso.

**EL PODERDANTE**

**LUIS FERNANDO CRUZ ANGEL**

Cédula de Ciudadanía No. 19.449.194 de Bogotá  
Representante Legal **CENTIGON COLOMBIA S.A.**

**ACEPTO**

**LUIS MIGUEL UNIBIO FRANCO**

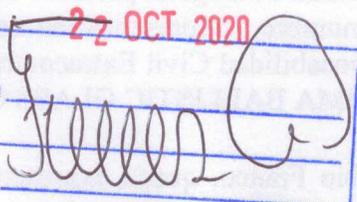
Cédula de Ciudadanía No. 79.881.265 de Bogotá  
T. P. No. 209830 del C. S. J.  
Email. [lmunibio@hotmail.com](mailto:lmunibio@hotmail.com) / [leugimmdj@gmail.com](mailto:leugimmdj@gmail.com)



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO** **64**  
**NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**El Suscrito Notario Certifica**

Que el escrito dirigido \_\_\_\_\_  
 fue presentado personalmente por Luis Fernando  
Cruz Angel  
 identificado(s) con C.C. 19409194 de ETA  
 quien(es) declaró(arón) que su contenido  
 es cierto y que la(s) firma(s) puesta(s) en el es (son) suya(s).

**27 OCT 2020**

Firma y Huella  

Bogotá, D.C. 

Notario 64 (E)



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CENTIGON COLOMBIA S A  
Nit: 830.048.362-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00886978  
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 1998  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 21 No. 69B-05  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cgonzale@centigon.com  
Teléfono comercial 1: 4051414  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 21 No. 69B-05  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cgonzale@centigon.com  
Teléfono para notificación 1: 4051414  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0002000 del 12 de agosto de 1998 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 1998, con el No. 00645580 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada O GARA HESS & EISENHARDT DE COLOMBIA S A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Mediante Resolución No. 20204440055907 del 09 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en virtud del artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 30 de noviembre de 2021, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 29 de Septiembre de 2020 con el No. 02620486 del libro IX.

Por Escritura Pública No. 0001865 del 23 de agosto de 2005 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2005, con el No. 01008138 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de O GARA HESS & EISENHARDT DE COLOMBIA S A a CENTIGON COLOMBIA S A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social lo constituye, primero 1. La creación, invención, fabricación, transformación o comercialización del toda clase de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33**

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

elementos, sistemas o equipos para la protección y disminución de los riesgos en materia de seguridad personal o de bienes muebles e inmuebles. 2. La fabricación, construcción y adaptación, remodelación, operación, comercialización o blindaje de vehículos o de otros bienes muebles e inmuebles, relacionados con la seguridad, el transporte y las comunicaciones. 3. La importación, representación, producción o comercialización de los insumos, repuestos, accesorios y materias primas, necesarios o convenientes para el desarrollo del presente objeto social. 4. La promoción, creación, asociación, adquisición de empresas que desarrollen cualesquiera representación o agenciamiento de empresas, nacionales o extranjeras, que desarrollen, productos o materia prima, s. Celebrar, desarrollar y ejecutar actos o contratos de arrendamiento de vehículos automotores blindados. En este sentido, la sociedad podrá desarrollar el presente objeto social cualquier actividad complementaria para lograr el desarrollo adecuado del presente objeto social, actividades tales como: 1. Prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, reparación, restauración y remodelación, re potenciación de vehículos blindados y convencionales, así como también de todo tipo de maquinaria industrial y de todo tipo de equipos de seguridad. 2. Podrá ejecutar cualquier actividad lícita que tenga o no relación con las actividades propias de este objeto social. 3. Invertir el superávit de tesorería en valores y/o en instrumentos negociables. 2. (sic) la compra, venta, importación, exportación, comercialización a cualquier título de todo tipo de accesorios, partes y productos terminados. 3. La adquisición, venta, asesoría, administración o leasing de toda clase de derechos personales o reales, tangibles o intangibles. Por ningún motivo, la sociedad garantizará ninguna obligación de los accionistas o terceros. 4. La intervención ante terceros o ante los socios mismos como acreedor o deudor en cualquier tipo de operaciones de crédito, otorgando o recibiendo garantías, cuando esto sea aplicable, en cualquier caso. La sociedad no garantizará las obligaciones de terceros ni las obligaciones de los socios. 5. Realizar con establecimientos de crédito y con compañías de seguros cualquier tipo de operaciones con las que el uno o el otro haga negocios. 6. Girar, endosar, aceptar, cobrar, asegurar y negociar en general valores o cualquier tipo de créditos. 7. I hacer parte de otras sociedades o empresas. 8. Transformarse en cualquier otro tipo de sociedad legalmente reconocida, fusionarse con cualquier otra sociedad o escindirse. 9. Conciliar, desistir y apelar las decisiones de árbitros, amigables componedores, en aquellas materias en las que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tenga interés frente a otros. Los socios mismos, los administradores y trabajadores. lo. Celebrar y ejecutar, en general, todos los actos y contratos preparatorios anteriormente mencionados los cuales están relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los que sean conducentes para lograr el desarrollo, buen logro de los fines sociales (sic). En síntesis y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del decreto 2187 de octubre 12 de 2.001 se precisa que la compañía en desarrollo de su objeto social de actividad blindadora para la vigilancia y seguridad privada puede prestar; los servicios de 1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada. 2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada. 3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada, 4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada, 5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$3.878.872.000,00  
No. de acciones : 3.878.872,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$3.878.872.000,00  
No. de acciones : 3.878.872,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$3.878.872.000,00  
No. de acciones : 3.878.872,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La sociedad tendrá un Gerente General, con sus suplentes 1 y 2 quienes serán designados por la Junta Directiva.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien con las limitaciones consignadas en estos estatutos representará la sociedad en todos sus contratos, en juicio y fuera de ellos. El gerente podrá delegar en otros empleados algunas atribuciones siempre que no sean indelegables y previa la autorización de la junta directiva. Corresponde al gerente general el ejercicio de las siguientes atribuciones: A. Representar a la sociedad en todos los actos y contratos: B. Constituir apoderados o mandatarios judiciales para la defensa de los intereses de la compañía, previa consulta con la junta directiva: C. Adquirir, gravar, enajenar y obtener créditos para el desarrollo del objeto social con las limitaciones de cuantía estipulada en estos estatutos y previa autorización de la junta directiva. Cuando se trate de la venta de bienes inmuebles de la sociedad requerirá previa autorización de la junta directiva; D. Tomar o dar dinero en préstamo con garantías reales sobre los bienes de la compañía o mediante garantías simplemente quirografías, cuando el préstamo se haga a cualquier accionista o sociedad afiliada o subordinada de los accionistas, deberá incluirse como condición, la aprobación previa de la junta directiva, E. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar títulos valores u otros efectos comerciales, F. Presentar a la junta directiva o por su conducto a la asamblea general de accionistas los informes y las cuentas comprobadas de su gestión, al final de cada ejercicio anual o cuando las mismas entidades lo soliciten; G. Convocar a la junta directiva cuando lo considere pertinente o cuando se lo soliciten dos de sus miembros principales, por lo menos, h. Convocar directamente a la asamblea general de accionistas, cuando lo ordene la junta directiva o a solicitud de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte o más del capital suscrito. I. Firmar los títulos representativos de las acciones juntamente con el secretario. J. Elevar a escritura pública las reformas estatutarias aprobadas por la asamblea general. K. Ejecutar los actos y celebrar los contratos, por sí solo. Cuando no excedan la cantidad equivalente en pesos colombianos de quinientos mil dólares (us\$500,000) calculados a la tasa de cambio vigente el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
día en el que se ejecute el acto o contrato, 1. Las demás que le señale la ley, estos estatutos o que le ordene la asamblea o la junta directiva para el normal del desarrollo del objeto social. M presidir las reuniones de la asamblea general, si esta no decidiera otra cosa. El gerente sera responsable ante la sociedad, sus accionistas y terceros por los actos que por dolo o culpa suya ocasionen perjuicios o aquellos o a la sociedad y en todo caso cuando se extralimite en el ejercicio de sus funciones o exceda el ámbito del objeto social. Parágrafo: en cumplimiento de sus funciones los administradores deberán: a. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. B. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. C. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. C. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. D. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. E. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. F. Dar trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. G. Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales existe conflicto de intereses. Salvo autorización expresa de la asamblea general de accionistas. En estos casos el administrador suministrara a la asamblea toda la información que sea relevante para la forma de decisión, de la determinación respectiva deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista, en todo caso, la autorización de la asamblea general solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente general o a los suplentes para celebrar los actos y contratos cuya cuantía exceda el equivalente en pesos colombianos de quinientos mil dólares (us\$500.000) a la tasa de cambio y vigente el día en el que se ejecute el acto o cOntrato. F. Autorizar al gerente general o a los suplentes para gravar bienes de la sociedad y para otorgar avales.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 0000020 del 16 de agosto de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2006

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con el No. 01073405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Cruz Angel Luis Fernando	C.C. No. 000000019449194

Mediante Acta No. 98 del 9 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2020 con el No. 02562338 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Garcia Rodriguez Luz Stella	C.C. No. 000000051995947

Mediante Acta No. 097 del 6 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2020 con el No. 02562667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente General	Mojica Lopez Catalina Maria	C.C. No. 000000052959898

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no. 001 de junta directiva del 16 de agosto de 2006, inscrita el 18 de agosto de 2006 bajo el no. 1073405 del libro IX, se removió al señor Gabriel Gustavo Santos Currea como primer suplente del Gerente General.

**CERTIFICA:**

Que por Documento Privado sin número del 02 de octubre de 2017 inscrito el 9 de octubre de 2017, bajo el No. 02266107 del libro IX, Mario Fernando Gomez Silva renunció al cargo de primer suplente del Gerente General de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jun Shen	P.P. No. 000000E73555861
Segundo Renglon	Cruz Angel Luis Fernando	C.C. No. 000000019449194
Tercer Renglon	Wyman Jeffrey Gray	P.P. No. 000000517845237

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mojica Lopez Catalina Maria	C.C. No. 000000052959898
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Mediante Acta No. 048 del 1 de septiembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2016 con el No. 02139061 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cruz Angel Luis Fernando	C.C. No. 000000019449194
Tercer Renglon	Wyman Jeffrey Gray	P.P. No. 000000517845237

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Mediante Acta No. 52 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2018 con el No. 02331583 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jun Shen	P.P. No. 000000E73555861

Mediante Acta No. 054 del 5 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02561106 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mojica Lopez Catalina Maria	C.C. No. 000000052959898

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 50 del 10 de mayo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2017 con el No. 02225443 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S A	N.I.T. No. 000008606000639

Mediante Documento Privado No. sin num del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2018 con el No. 02332134 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Aguilar Mayorga Sandra Mireya	C.C. No. 000001032415761 T.P. No. 165155-T

Mediante Documento Privado No. 1937-20 del 31 de marzo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
2020 con el No. 02567029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vivas Hernandez Erika Patricia	C.C. No. 000001049637605 T.P. No. 237151-t

**PODERES**

Que por escritura publica no. 02 de la notaria 64 de bogota d.C., del 2 de enero de 2018, inscrita el 4 de enero de 2018 bajo el numero 00038568 del libro v, comparecio luis fernando cruz angel identificado con cedula de ciudadanía no. 19.449.194 de bogota d.C. Quien actua como gerente general de la sociedad centigon colombia s.A. Que se denominara la poderdante, manifestó que por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la señora luz stella garcia rodriguez, mayor de edad, con domicilio en bogotá d.C. Identificada con cedula de ciudadanía numero 51.995.947 expedida en bogotá d c, para que en nombre y representación de centigon colombia s.A. Ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: primeró: para que represente a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias actuaciones respectivas. Para que asuma la personería de la poderdante ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna la apoderada podrá otorgar poderes a abogados para ejerzan la defensa de los derechos e intereses de la poderdante ante cualquier autoridad. Segundo: para que administre los bienes muebles e inmuebles que la poderdante tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que adquiera en nombre de el poderdante, en la republicada colombia y recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sean necesarios sobre esos bienes tercero para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de la poderdante;

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle a la poderdante. Cuarto para que pague a los acreedores de la poderdante pudiendo hacer; arreglos sobre los términos de pago de las respectivas, acreencias. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. Quinto. Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas a la poderdante, las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. Sexto: para que en nombre de la poderdante transija o concilie diferencias sobre sus deudas o controversias relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante pudiendo dar prorrogas para la cancelación de obligaciones de lo adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. Septimo: para que asegure las obligaciones de la poderdante con prenda sobre los bienes muebles o hipoteca sobre sus bienes inmuebles la apoderada queda facultada para constituir y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a cargo de terceros y a favor de la poderdante. Octavo para que reciba dinero en calidad de mutuo o préstamo con o sin intereses a nombre de la poderdante. Noveno para que celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultad expresa para estipular intereses, sean de, débito o de crédito llevando la representación de la poderdante ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener, operaciones o negocios bancarios. Decimo. Para que en nombre de la poderdante suscriba, gire, endose, avale y proteste, acepte y afiancé cheques, letras de cambio, pagares, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable. Decimo primer: para que represente a la poderdante ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que posean en las-mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas generales, juntas de socios o como miembro de juntas directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembro de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones-suscribir acciones, hacer aportes o alimentar los ya hechos, y en general todos los derechos y facultades que de le corresponde como socio. Decimo segundo: para llevar la representación de la poderdante en todo lo relativa la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración renta, presentarla y representar a el poderdante en cualquier reclamación o recursos que crean

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

convenientes. Dcimo tercero: para que transija, concilie o desista de las acciones judiciales, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de la póderdante y para reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones. Decimo cuarto: para que la apoderada, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial administrativo o de policía y para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos la apoderada queda facultada para transigir, conciliar, desistir recibir y realizar todos los actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la poerdante-y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. Decimo quinto. Para que en nombre de la poderdante, firme cualquier escritura de compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución o cancelación de gravámenes, constitución de sociedad o aumento de interés social. En cualquier tiempo de persona jurídica, así como la escritura publica de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga o pueda ser parte el poderdante queda ampliamente facultada para firmar las aclaraciones, ratificaciones, resciliaciones y demás actos a que hubiere lugar, sobre las escrituras otorgadas por la poderdante o por la apoderada en nombre representación de aquel. Decimo sexto: para que en nombre de la poderdante participe en las ofertas de negocios o licitaciones públicas o privadas que tengan relación con el objeto social de la compañía, para que pliegos y si la podrdante llegare a ser seleccionada, par que suscriba los correspondientes contratos. Decimo septimo: limite para los efectos de este poder general, la apoderada podrá celebrar actos y contratos, en nombre de la poderdante cuando no excedan la cantidad de quinientos mil clares (us\$500 000) o su equivalente en pesos colombiano la tasa de cambio oficial vigente el día en que se ejecute el acto o contrato. Vigesimo octavo este poder general tiene una vigencia temporal la cual va desde el quince de (15) de enero al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2.018), luego de lo cual todas sus facultades y efectos legales quedan extinguidos. Vigesimo noveno en general para que asuma la personería de el poderdante cuando lo estime conveniente y necesario; de tal modo que en ningún, caso quede sin representación en sus negocios.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## DOCUMENTO

E. P. No. 0002609 del 9 de octubre de 1998 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003155 del 4 de diciembre de 1998 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001039 del 23 de junio de 1999 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001916 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. del 26 de diciembre de 2000 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0002457 del 16 de julio de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001253 del 16 de abril de 2004 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001865 del 23 de agosto de 2005 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002568 del 5 de octubre de 2007 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1869 del 30 de abril de 2010 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 4602 del 14 de septiembre de 2010 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 5472 del 27 de octubre de 2010 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1474 del 6 de mayo de 2013 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.

E. P. No. 4534 del 3 de diciembre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá

## INSCRIPCIÓN

00652673 del 9 de octubre de 1998 del Libro IX

00659338 del 4 de diciembre de 1998 del Libro IX

00686033 del 28 de junio de 1999 del Libro IX

00759699 del 5 de enero de 2001 del Libro IX

00759701 del 5 de enero de 2001 del Libro IX

00889765 del 22 de julio de 2003 del Libro IX

00933886 del 12 de mayo de 2004 del Libro IX

01008138 del 26 de agosto de 2005 del Libro IX

01163726 del 10 de octubre de 2007 del Libro IX

01387445 del 28 de mayo de 2010 del Libro IX

01415231 del 20 de septiembre de 2010 del Libro IX

01424985 del 28 de octubre de 2010 del Libro IX

01730191 del 14 de mayo de 2013 del Libro IX

01892243 del 10 de diciembre de 2014 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 2930  
Actividad secundaria Código CIIU: 2920  
Otras actividades Código CIIU: 4530, 4511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CENTIGON COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02164968  
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 2011  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 21 No. 69B-05  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 19,676,920,181

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 2930

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 08:30:33**

Recibo No. AB20382351

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203823515A5F2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor  
**LUIS FERNANDO CRUZ ANGEL**  
Representante Legal - Centigón Colombia S.A.  
[fcruz@centigon.com](mailto:fcruz@centigon.com)

**REF: RAD. 2020PR10219822 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
**EXP. 7689/2020/PQRS**

Respetado Señor Cruz:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y la sentencia C- 123 de 2011, conforme a los cuales, los servicios de vigilancia y seguridad privada, al prestar un servicio público primario deben aplicar en su relación con los usuarios las disposiciones sobre el derecho de petición, amablemente acusamos recibo de la comunicación de la referencia, en la que nos solicita información con el fin de determinar si actualmente en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se adelanta algún tipo de queja y/o acción a nombre de la compañía Centigón Colombia S.A., y en contra de la sociedad Optima Ballistic Glass Colombia S.A. identificada con NIT 900.880.066-5; lo anterior para contestar demanda en el Juzgado 14 Civil del Circuito.

Conforme con el Decreto Ley 356 de 1994, la Superintendencia es un organismo de control, vigilancia e inspección de los diferentes servicios de la seguridad en nuestro país; esta Entidad dicta políticas claras referentes a las tarifas, calidad y prestación de los servicios en cuanto a seguridad privada se refiere, promueve la permanente cooperación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con las autoridades para la prevención del delito, así como también combate la ilegalidad en la prestación de los mismos.

En ese orden, es importante aclarar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2355 de 2006, la competencia de esta Superintendencia concierne a las facultades de autoridad administrativa en el control de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Teniendo en cuenta las aclaraciones anteriores, y de acuerdo a su solicitud, es nuestro deber informarle que una vez revisadas nuestras bases de datos no se encontró ninguna investigación administrativa preliminar a nombre de la compañía Centigón Colombia S.A., ni en contra de la sociedad Optima Ballistic Glass Colombia S.A. identificada con NIT 900.880.066-5; aunado a lo anterior, le comunicamos que la empresa Optima Ballistic Glass Colombia S.A., NO es una empresa de Vigilancia y Seguridad Privada.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición con el alcance previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 13 y 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Nota

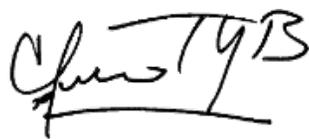
*La notificación y/o comunicación de todos los Actos Administrativos, se efectuará de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en congruencia con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No. 20201300013787 del 02 de abril de*

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ANDREA PATRICIA DIAZ DIAZ
Revisado para firma por	ANGIE LORENA BAEZ MORALES MARIA TERESA LAGOS BAEZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

2020 y la Circular Externa No. 20201300000155 del 02 de abril de 2020, expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Cordialmente,

Identificador: JPFJ eDKU qkQ nf/a 1Rht D2gR KBk=  
 URL: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/



Firmado digitalmente: MARIA LAGOS BAEZ

PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3 1 GRADO 19

Dependencia: OTROS - 2 ANOS - TOKEN      Fecha firma: 19/11/2020 18:18:02 GMT-FISICO      05:00

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ANDREA PATRICIA DIAZ DIAZ
Revisado para firma por	ANGIE LORENA BAEZ MORALES MARIA TERESA LAGOS BAEZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

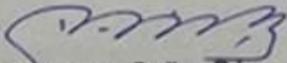
Señor  
Juez Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Ciudad.

Asunto : Verbal.  
Demandante : Centigon Colombia S.A.  
Demandada : Optima Ballistic Glass Colombia S.A.  
Radicación : 2.018 - 00416  
Asunto : **Título judicial.**  
**Costas – Agencias en derecho.**

**Jaime Guillermo Dallos Báez**, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 19.479.929, portador de la T.P No. 45.780 del C.S.J. expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora citada en la referencia, con todo respeto, me permito hacer entrega del título judicial emitido por el Banco Agrario de Colombia por valor de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) para pagar las costas y agencias en derecho a que fue condenada Centigon Colombia S.A. mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2.019 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Recibo notificaciones en la Calle 94 A No. 62 – 19.  
Teléfono 3102357037  
[jdallosb@gmail.com](mailto:jdallosb@gmail.com)

Atentamente

  
Jaime Guillermo Dallos Báez.  
C.C. No. 19.479.929  
T.P. N. 45.780 del C.S.J.

JUZ 21 CIU CTB B06

JAN 27 '20 08:10:04

Copia.



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

27/01/2020 09:33 Cajero: sisalna

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C  
Terminal: B0010CJ0426K Operación: 48349063

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV

Valor:	\$20,000,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 211572  
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID consignante : 19479929  
Nombre consignante : JAIME GUILLERMO DALLOS B  
Juzgado : 110012031021 021 CIVIL CIRCUITO  
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
Número de proceso : 11001310302120180041800  
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS  
ID demandante : 8300483621  
Demandante : CENTIGON COLOMBIA SA  
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS  
ID demandado : 9008800665  
Demandado : OPTIMA BALLISTIC GLA COLOMBIA S  
Forma de pago : CHEQUE LOCAL  
Banco : 23 - BANCO DE OCCIDENTE  
Cuenta del cheque : 231999996  
Número del cheque : 005738  
Valor operación : \$20,000,000.00

Valor total pagado : \$20,000,000.00

Código de Operación : 240363668

Número del título : 400100007551121

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

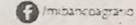
Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mbancoagrario /m.bancoagrario

## Depósitos Judiciales

27/01/2020 09:28:08 AM

### COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	211572
Fecha Maxima Recepción	30/01/2020
Código y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Código del Juzgado	110012031021
Nombre del Juzgado	021 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Número de Proceso	11001310302120180041600
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 8300483621
Razón Social / Nombre Completo Demandante	CENTIGON COLOMBIA SA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 9008800665
Razón Social / Nombre Completo Demandado	OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA SA
Valor de la Operación	\$20.000.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$20.000.000,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE OCCIDENTE
Número Cheque	005738
Número Cuenta	231999996
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-9.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	CENTIGON COLOMBIA S. A.
<b>DEMANDADO</b>	OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S. A.
<b>RADICADO</b>	11 001 31 03 021 2018 00416 04
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - APELACIÓN DE AUTO -
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA

Magistrado Sustanciador: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por Óptima Ballistic Glass Colombia S. A., contra el auto proferido el 6 de junio de 2019, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó liquidación de costas, en el asunto en referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En la citada providencia, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, en la que el único concepto incluido fueron agencias en derecho por valor de \$3.000.000, que habían sido fijadas en auto del 21 de marzo de 2019, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se declaró terminado el proceso (fs.15 C6).

2. Inconforme con aquella determinación, la parte demandada formuló los recursos de reposición y apelación en subsidio. El recurso horizontal se despachó desfavorablemente, concediéndose la alzada. Las razones que soportan la impugnación se sintetizan en lo siguiente:

La condena en costas y fijación de agencias en derecho es supremamente baja. La demanda se presentó en el 2016, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se admitió en el 2017, momento a partir del cual inició la defensa de la convocada que tiene domicilio en Barranquilla, trámite que llegó hasta sentencia de primera instancia que fue apelada por el actor vencido, en el transcurso de la alzada se decretó la nulidad de lo actuado por vencimiento del término para fallar, correspondiéndole continuar el trámite al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

En este Despacho se aplazó la audiencia fijada en enero de 2019, por un intento fallido de conciliación de costas del proceso, dando lugar a la programación de una nueva fecha que no se llevó a cabo por el retiro de la demanda, ajustando una gestión judicial de tres años y medio con viajes a Bogotá, tiquetes, hoteles, viáticos, entre otros, y por eso no puede decirse que se trata de un trámite corto, cuando la demandada ha tenido que invertir alrededor de \$305.000.000 (fls. 45, \$130.000.000, según fls. 30), de los que se tienen pruebas, facturas, recibidos y demás.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 361 del Código General del Proceso, consagra que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas a la luz de esa regla, deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por su parte, el artículo 365 *ibídem*, dispone: en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)** 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...). **8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (negrilla y subrayas fuera de texto).**

A su turno, el artículo 366 de la misma Codificación, ordena que las costas y agencias en derecho deben ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado (...).

2. En el presente asunto la Juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas que solo tuvo en cuenta agencias en derecho de \$3.000.000, fijadas en el auto mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y decretó la terminación del trámite.

**2.1.** Censuró el recurrente que el monto de las costas y agencias en derecho son muy bajas. Para sustentar su inconformidad resaltó la actividad judicial adelantada desde el 2016 a la fecha, en particular que no fue corto, y además que por tener su domicilio en la ciudad de Barranquilla la convocada incurrió en gastos producto de viajes a esta ciudad capital, tiquetes, hoteles, viáticos, teniendo que invertir alrededor de \$305.000.000.

Como puede apreciarse, los argumentos del recurrente giran en torno a dos conceptos que de la argumentación parecieran confundirse, uno son los gastos del proceso y otros, las agencias en derecho. Dentro de los primeros, se incluyen entre otros, *"los que por naturaleza del proceso hayan sido indispensables, como el monto del transporte y sostenimiento del personal del juzgado y de dichos auxiliares en diligencia de cualquier clase, el valor de copias, de documentos, registros etc., de que se ha valido"*<sup>1</sup>.

Los segundos, esto es las agencias en derecho, según lo explica la doctrina:

Comprenden las diligencias, los escritos o los alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado, y la atención y vigilancia que la haya prestado al proceso, más el último factor solo puede apreciarse vinculado al anterior, ya que si no aparecen los escritos o alegaciones no puede deducirse la gestión para esos efectos (...). Para el monto de las agencias se tiene en cuenta además el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, complejidad, acierto, etc.<sup>2</sup>.

**2.2. De los gastos del proceso.** Establecida la diferencia entre: *i)* gastos del proceso; y *ii)* agencias en derecho, debe decirse que, si bien en parte los argumentos impugnatorios parecen estar enfilados a rebatir que la parte convocada incurrió en los primeros –gastos del

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC. Bogotá: 2015. Pág. 567.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

proceso-, producto de viajes a esta ciudad capital, tiquetes, hoteles, y viáticos de su personal profesional, lo cierto es que no se reprochó que al momento en que se efectuó aquella, se hubiese echado de menos el soporte de alguno de ellos obrante en el plenario, y es por esa razón que si no aparecían comprobados en ese instante, acertó el *a quo* al no tenerlos en cuenta en la liquidación.

No se olvide, el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, impone: "*la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*".

De manera que, si la parte recurrente no se dolió en la alzada de una sola prueba de "*gastos del proceso*" incorporada al expediente que hubiese sido omitida por juez de primer grado al momento de realizar la liquidación, no queda más camino que afianzar lo decidido respecto de ese rubro, por cuanto no es la alzada el escenario para incorporar soportes de gastos, y menos para resolver temas que no fueron discutidos en primera instancia, pretiriendo de aquella como si de única instancia se tratara.

**2.3. De las agencias en derecho.** Resaltó el impugnante el trámite adelantado, que el juicio duró aproximadamente tres años y que por ende no fue corto, motivo por el que por el que disiente de los \$3.000.000 que le fueron fijados como agencias en derecho.

Para resolver ese punto, debe recordarse que el numeral 4) del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó**

**personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para determinar cuáles son las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura aplicables a este asunto, debe tenerse presente que el actual Acuerdo que las regula es el No. PSAA16-10554, del **5 de agosto de 2016**, que en su artículo 7, prevé: *"el presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"* (negrilla y subrayas fuera de texto).

En ese orden, teniendo en cuenta que este asunto fue iniciado antes del **5 de agosto de 2016**, (Cfr. fls. 1, 193 C1 de copias), y que en particular corresponde a un caso de terminación del proceso por de desistimiento unilateral de la demanda, se rige por lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, 1887 del 26 de junio de 2003, y 2222 del 10 de diciembre de 2003, todos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, el Acuerdo PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, que consagra en su artículo 2) que rige a partir de su promulgación, en el artículo 1, dispuso:

Adicionar el aparte I del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 (Civil, Comercial, Agrario, Familia), con el numeral 1.13., así: 1.13. RENUNCIA O DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES **En caso de desistimiento unilateral de la demanda se liquidarán las agencias en derecho contra el demandante, de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales anteriores.** Sin embargo, la tarifa de agencias en derecho será hasta un (1) salario mínimo legal diario, en los siguientes eventos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda luego de quedar en firme la

sentencia a su favor, esto es, que renuncie a los efectos de la sentencia que acogió las pretensiones, o de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, o que impuso alguna condena a su favor. 2. Cuando en el proceso ejecutivo, en que no se hayan propuesto excepciones, el acreedor desista de la demanda antes de que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, siempre y cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

Dado que en este asunto la parte actora no desistió de la demanda luego de quedar en firme la sentencia a su favor, o que impuso alguna condena a su favor, ni tampoco se trata de un proceso ejecutivo, se entiende que lo gobierna las reglas para la fijación de agencias en derecho establecidas en el aparte I del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, para los procesos civiles, comerciales, agrarios y familia, puntualmente el numeral 1.3., para los procesos verbales en primera instancia (Cfr. auto admisorio, fls. 10 C2).

Dicha regla, dispone que para este tipo de procesos en primera instancia, las agencias en derecho, se fijan: *"hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*.

Ahora, como esas reglas en principio atan el monto de las agencias en derecho a las *"pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*, y las agencias en derecho que nos ocupan, fueron impuestas mediante auto que dispuso la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe tenerse presente que ni en margen de duda puede sostenerse que esa regla no aplica en este caso.

Lo anterior, por cuanto no se puede desconocer que el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso, dispone: *"el desistimiento*

*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"* (negrilla y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que el auto mediante el cual se aceptó el desistimiento tácito produce los efectos de una sentencia absolutoria, que no difiere a la que niega las pretensiones de la demanda, se entiende que en este caso las agencias en derecho pueden fijarse sin límite mínimo y hasta el 20% de las pretensiones, incrementadas en (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto en la demanda que dio origen a este juicio, también se solicitaron obligaciones de hacer por las que igualmente resultó absuelta la recurrente.

En ese orden, teniendo en cuenta que las pretensiones económicas correspondían a \$390.000.000, y el 20% de esa suma de dinero son \$78.000.000, los que se pueden incrementar en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se fijaron (21-03-2019, fls. 15), esto es en \$4.140.580<sup>3</sup>, las agencias en este caso se podían fijar sin un límite mínimo hasta \$82.140.580<sup>4</sup>.

Bajo la anterior premisa, se procede a analizar si le asiste o no razón al recurrente en que el monto de agencias fijado en primera instancia es muy bajo, mirando para el efecto criterios como la cuantía del proceso, la actividad desplegada por la parte favorecida, su duración, complejidad, y acierto.

Según el copiado allegado se advierte de la parte demandada: i) se notificó por intermedio de abogado el **27 de octubre de 2016** (fls. 17 C2); ii) se pronunció sobre los hechos de la demanda y formuló excepciones (fls. 46 y ss. C2); iii) presentó solicitud de terminación del

<sup>3</sup> S. m. l. v. 2019 = \$828.116 x 5 = \$4.140.580

<sup>4</sup> \$78.000.000 + \$4.140.580 = \$82.140.580.

proceso (fls. 90, C2); *iv*) asistió a la audiencia del 372 del C. G. P (fls. 111 C2); *iv*) acató órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, tendiente a la recaudación de pruebas documentales (fls. 200, 211 C2); *v*) asistió a la audiencia del 373 del C. G. P. (fls. 217 C2); *vi*) formuló excepciones previas (fls. 1 C3); *vii*) planteó recursos de reposición frente al auto que desestimó las excepciones previas (fls. 7 C3); *vii*) asistió a la audiencia del 30 de enero de 2019 celebrada en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 6 C6); y *ix*) se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento (fls. 11 C6).

Como puede verse, la actividad judicial adelantada en su defensa por la parte beneficiada con la condena fue medianamente diligente desde que acudió a la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es desde el 27 de octubre de 2016, y hasta la fecha en que se fijaron las agencias, 21 de marzo de 2019-, durante un término aproximado de 2 años, 4 meses y 24 días, en un tema que puede catalogarse de mediana complejidad –competencia desleal- entre empresas.

Ahora, si bien es cierto, la terminación del proceso fue favorable a la demandada, no puede soslayarse que en estrictez no fue el producto de las defensas formuladas por la parte convocada. Sin embargo, no cabe duda que la gestión reseñada implicó un costo de asesoría profesional, y por eso a juicio de esta Magistratura, a pesar que la regla aplicable en este asunto para la fijación de agencias no establece un límite mínimo, los \$3.000.000 determinados en primera instancia sí deben ser incrementados.

Es que si se mira bien, el producto de dividir ese monto en los aproximadamente 28 meses que la parte demandada viene gestionando su defensa, se obtienen unas agencias mensuales de \$107.142, monto que en verdad no se compadece con la gestión diaria de un proceso por

parte de un profesional del derecho, que objetivamente costa en el copiado allegado, y es por esa razón que se incrementaran en un valor equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda por las que finalmente resultó absuelta la convocada, esto es en \$19.500.000.

4. En consecuencia, se modificará la decisión objeto del recurso de alzada, y en su lugar, se incrementará el valor de las agencias en derecho.

5. Se condenará en costas a la parte actora, a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, y en este mismo proveído se fijarán las agencias en derecho de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el aparte I del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, numeral 1.3., para los procesos verbales en segunda instancia<sup>5</sup>.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido el 6 de junio de 2019, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, el cual quedará así:

Se aprueba la liquidación de costas, incrementando el valor de las agencias en derecho que deberá pagar Centigon Colombia S. A., en

<sup>5</sup> "Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

